

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA ACERCA DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA COMUNICACIÓN AL BOLETÍN COMERCIAL DE LOS INCUMPLIMIENTOS GRAVES DE DEUDAS ALIMENTICIAS, PENALIZAR EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO EN EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y OTORGAR COMPETENCIA A JUEZ QUE INDICA PARA CONOCER SOBRE AUMENTO, DISMINUCIÓN O CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES.

BOLETINES N° 2600-18, 3093-18 y 3619-18

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, sobre los proyectos de ley de la referencia, originados en las mociones que se individualizan a continuación:

- De las diputadas señoras María Angélica Cristi y María Pía Guzmán, y de los ex diputados señores Aldo Cornejo y Jaime Orpis, que establece la comunicación al Boletín Comercial de los incumplimientos graves de deudas alimenticias (boletín N° 2600-18).

- De los diputados señores Iván Norambuena, Marcelo Forni, Gonzalo Ibáñez, Iván Moreira, Felipe Salaberry, Carlos Recondo, Jorge Ulloa y Gonzalo Uriarte, que establece pena por el incumplimiento malicioso en el pago de pensiones alimenticias (boletín N° 3093-18).

- Del diputado señor Maximiano Errázuriz, que otorga competencia a juez que indica para conocer sobre aumento, disminución o cese de pensión alimenticia de menores (boletín N° 3619-18).

Durante el análisis de estas iniciativas, para los efectos de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

La Ministra Directora Nacional del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez Díaz; la abogada Jefe del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, de dicho Servicio, señora Patricia Silva Meléndez; la abogada asesora del mismo, señora Carolina Espinosa, y la abogada del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia, señora Paula Recabarren.

* * * * *

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe versa sobre el proyecto aprobado en general por la H. Cámara, en su sesión 47ª ordinaria de fecha 8 de marzo de 2005, con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación en la Sala, que constan en la respectiva "hoja de tramitación" elaborada por la Secretaría de la Corporación, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que la Comisión pudiere acordar introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario, debiendo referirse expresamente a las materias siguientes:

1. De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones en el segundo informe.

En esta situación se encuentran el artículo primero, números 1, letra a); 2, 4, 5 y 8, y el artículo segundo, del texto del proyecto propuesto al final de este informe.

Se hace constar, además, para efectos de lo preceptuado en los artículos 131, inciso segundo, y 288, del Reglamento de la Corporación, en relación con el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que de las disposiciones mencionadas precedentemente, el artículo primero, N° 1, letra a), y el artículo segundo tienen carácter orgánico-constitucional, razón por la cual deben votarse en particular.

2. De los artículos calificados como normas de carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.

i) El artículo primero, N° 1, letra a), y N° 3 (en relación con los incisos cuarto, quinto y final del nuevo artículo 5º bis que se propone agregar a la ley N° 14.908), y el artículo segundo del texto del proyecto propuesto en la parte final de este informe tienen carácter orgánico-constitucional, toda vez que inciden en materias relativas a la competencia de los Tribunales de Justicia.

ii) No existen en el proyecto disposiciones legales de quórum calificado.

3. De los artículos suprimidos.

No hay disposiciones en esta situación.

4. De los artículos modificados.

En este segundo trámite reglamentario, la Comisión introdujo en el articulado del proyecto las siguientes enmiendas:

Artículo primero.

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

Nº 3

Este número agrega un artículo 5º bis en la ya señalada ley, con el propósito de imponer al demandado el deber de acompañar al tribunal, según corresponda, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que determinen su capacidad económica.

Su inciso segundo dispone que el ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en cualquier juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

En relación con este último inciso, las diputadas señoras Guzmán; Pérez, doña Lily, y Sepúlveda, formularon una indicación para sustituirlo por el siguiente:

"En caso de que el demandado no dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, el tribunal, de oficio, deberá solicitar, al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público pertinente, los antecedentes que acrediten la real situación económica del demandado."

La Comisión acordó, por unanimidad, acoger la norma propuesta no como sustitutiva, sino que intercalándola como nuevo inciso segundo del artículo 5º bis, pasando el actual inciso segundo a ser tercero.

A su vez, los diputados señores Barros, Errázuriz y Letelier, don Juan Pablo, y las diputadas señoras Mella y Muñoz, formularon una indicación para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Por su parte, el alimentario podrá solicitar que se dejen sin efecto los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con el objeto de reducir efectivamente su patrimonio en perjuicio de aquél. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante.

Se dejará sin efecto el acto celebrado por quien, con el objeto de perjudicar a su alimentario, celebre un acto jurídico simulado o aparente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Las acciones señaladas en los incisos precedentes serán conocidas incidentalmente por el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."

El objeto de la indicación es dar expresa cabida, en materia de deudas alimenticias, a la acción pauliana y a la acción de simulación, en favor del alimentario.

Fue aprobada por asentimiento unánime.

Nº 6

Este número incorpora un artículo 16, nuevo, en la ley Nº 14.908, mediante cuyo encabezamiento se dispone que, sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstas en la ley, el juez adoptará, a petición de parte, las medidas que enseguida enumera, entre las cuales se incluye:

"1. Ordenar a la Tesorería General de la República retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devengaren hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería enterará los fondos retenidos, dentro de los treinta días siguientes, a los alimentarios o a quien los represente. En todo caso, subsistirá la obligación por el saldo insoluto."

En relación con esta medida, el diputado señor Burgos formuló una indicación para agregar al señalado Nº 1, del artículo 16, propuesto, el siguiente párrafo final:

"La Tesorería deberá comunicar, al tribunal respectivo, el hecho de la retención, el monto de la misma y la fecha e individualización de la persona a quien se le enteraron los fondos retenidos."

Fue aprobada por unanimidad.

Por su parte, la diputada señora Muñoz y el diputado señor Letelier, don Juan Pablo, formularon una indicación para intercalar, en el encabezamiento del nuevo artículo 16, a continuación de la palabra "ley" y de la coma que le sigue, la frase "existiendo una o más cuotas de pensiones insolutas," y, en el Nº 1, a continuación de la forma verbal "Ordenar", la frase "en el mes de marzo de cada año", entre comas, a fin de acotar la época en que el juez deberá cumplir el mandato que le impone dicho numeral, por ser marzo el mes que precede a la declaración anual de impuestos.

Cabe consignar que las enmiendas propuestas son coincidentes con las contenidas en el proyecto de las diputadas señoras Muñoz, Caraball, Tohá, Saa, Sepúlveda y Vidal, y del diputado señor Girardi, que establece procedimiento destinado a facilitar el cobro de las pensiones alimenticias (boletín Nº 3774-18).

Fue aprobada la indicación, por acuerdo unánime.

Nº 7

Este número modifica el artículo 18 de la ley Nº 14.908, a objeto de eliminar, en su inciso primero, la referencia a quien viva en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante (letra a) y agregar un nuevo inciso segundo que sanciona con la pena de prisión, en cualquiera de sus grados, al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del

demandado, para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio previstas en la misma ley (letra b).

Al respecto, la diputada señora Cristi y los diputados señores Kast y Barros formularon una indicación para reemplazar, en el nuevo inciso segundo que se incorpora por la letra b), la oración "será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados" por "será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días".

La sustitución de la pena busca evitar que se imponga al tercero una sanción más gravosa que la que corresponde al alimentante en caso de ser procedente una medida de apremio en su contra.

Se hace constar, en todo caso, que la creación de éste y otros ilícitos a través de la iniciativa en informe no implica alterar el nuevo sistema procesal penal ni, en especial, la exclusividad de que goza el Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, pues debe entenderse que, cada vez que ellos se produzcan, el juez competente en asuntos de familia deberá remitir los antecedentes del caso al órgano persecutor.

Fue aprobada la indicación en forma unánime.

5. De los artículos nuevos introducidos.

No hay.

6. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay.

7. De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1) Del diputado señor Burgos, al N° 1 del artículo primero, para reemplazar la letra b), por la siguiente:

"b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la oración "deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual" por la frase "ordenará que ésta se notifique en un lugar que permita garantizar la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos" (Por unanimidad).

2) Del diputado señor Burgos, al N° 3 del artículo primero, para sustituir el inciso segundo del artículo 5° bis propuesto, por el siguiente:

"El que maliciosamente se rehusare a proporcionar a la justicia alguno o algunos de los antecedentes indicados en el inciso anterior, habiendo sido requerido para ello, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados." (Por unanimidad).

3) De las diputadas señoras Pérez y Guzmán, para agregar en el artículo 14 de la ley N° 14.908, el siguiente inciso final:

"Semanalmente, los jueces de letras de menores remitirán a la Cámara de Comercio de Santiago, para los efectos establecidos en el decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 950, de 28 de marzo de 1928, una nómina de las resoluciones por las cuales hayan impuesto apremios en conformidad con este artículo en materias de su competencia. En la nómina se indicará el nombre y los apellidos del alimentante, su número de rol único tributario y el monto de la pensión alimenticia adeudada. Pagada o extinguida de otro modo la deuda, el tribunal avisará, de oficio, este hecho a la misma institución." (Por unanimidad).

4) Del diputado señor Bertolino, al N° 6 del artículo primero, para suprimir el N° 2 del artículo 16 propuesto (Por unanimidad).

5) De las diputadas señoras Pérez y Guzmán, al N° 6 del artículo primero, para eliminar el número 2 del artículo 16 propuesto (Por unanimidad).

6) Del diputado señor Burgos, al N° 7 del artículo primero, para reemplazar el inciso segundo, nuevo, que se propone agregar, mediante la letra b), por el siguiente:

"El que, a sabiendas del paradero de una persona requerida por los tribunales para efectos de su notificación o cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en esta ley, consintiere en su ocultamiento, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados." (Por unanimidad).

7) De las diputadas señoras Saa y Vidal, y del diputado señor Ceroni, para agregar, en el artículo primero, el siguiente N° 9:

"9. Declárase que la frase "y sin más trámite", contenida en el inciso primero del artículo 14, significa que el juez debe imponer el apremio sin necesidad de certificado previo del secretario, especialmente si le es exhibida la libreta de la cuenta a la vista del Banco Estado, actualizada, o una copia fehaciente, salvo que se trate de dineros consignados en la cuenta corriente del tribunal." (Por unanimidad).

8) De la diputada señora Cristi y de los diputados señores Barros y Kast, para incorporar, en el artículo primero, el siguiente N° 9, nuevo:

"9. Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final:

'En circunstancias excepcionales en que el incumplimiento del pago de los alimentos se deba a razones que no sean económicas, según conste de los antecedentes acompañados en el proceso, los jueces de letras de menores podrán remitir a la Cámara de Comercio de Santiago, para los efectos establecidos en el decreto supremo N° 950, de 1928, del Ministerio de Hacienda, una nómina de las resoluciones por las cuales hayan impuesto apremios en conformidad con este artículo en materias de su

competencia. En la nómina se indicará el nombre y los apellidos del alimentante, su número de rol único tributario y el monto de la pensión alimenticia adeudada. Suscrito un convenio de pago por el deudor o pagada o extinguida de otro modo la deuda, el tribunal comunicará inmediatamente, de oficio, este hecho a la misma institución. Dicho oficio podrá ser tramitado personalmente por el deudor o por cualquier persona a su nombre.'" (Por no haberse alcanzado quórum de aprobación: 1 voto a favor y 4 abstenciones).

9) De la diputada señora Cristi y de los diputados señores Barros y Kast, para incorporar, en el artículo primero, el siguiente N° 10, nuevo:

"10. Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 14 de la ley N° 14.908, desde "En las situaciones contempladas" hasta el primer punto seguido, por lo siguiente:

'En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado o hasta que el alimentante garantice el pago o suscriba un convenio de pago en el tribunal.'" (Por unanimidad).

10) De las diputadas señoras Pérez y Guzmán, para modificar la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el epígrafe del Título III de la ley N° 19.628 por el siguiente: "De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter alimenticio, económico, financiero, bancario o comercial".

b) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso tercero y final:

"Las deudas por alimentos legales podrán también comunicarse cuando el alimentante haya sido apremiado en conformidad al artículo 15 de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias."

c) Añádase, al inciso segundo del artículo 19, después de su punto aparte, que continuará como punto seguido, la siguiente frase:

"Tratándose de deudas por alimentos legales, el aviso del pago o extinción de la obligación será dado por el tribunal respectivo, de oficio o a petición del deudor." (Por unanimidad).

8. Indicaciones declaradas inadmisibles.

Por no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, la Comisión declaró inadmisibles una indicación formulada por el diputado señor Navarro, para agregar, en el N° 2 del artículo 16 propuesto, el siguiente párrafo:

"Lo establecido en este número también será aplicable a aquél cónyuge, hombre o mujer, que, teniendo el cuidado personal de los hijos, no dé cumplimiento al régimen de visitas establecido por el juez."

9. PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente proyecto, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY.

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1. Modifícase el artículo 2° como sigue:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia será competente, asimismo, el juez del nuevo domicilio del alimentario."

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual" por "ordenará que ésta se notifique en cualquier lugar, garantizando la debida información del demandado para el adecuado ejercicio de sus derechos."

2. Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 5°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La no fijación oportuna de la pensión provisoria constituirá una falta en el cumplimiento de la responsabilidad disciplinaria del juez. Para tal efecto, la parte afectada, por sí, podrá solicitar al tribunal que envíe el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, señalando en su presentación la infracción a este artículo. El juez deberá hacerlo dentro de tercero día. El interesado podrá, asimismo, informar a la Corte de esta presentación para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

3. Agrégase el siguiente artículo 5° bis:

"Artículo 5° bis.- Dentro del plazo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, el demandado deberá acompañar, según corresponda, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que determinen su capacidad económica.

En caso de que el demandado no dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, el tribunal, de oficio, deberá solicitar, al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público pertinente, los antecedentes que acrediten la real situación económica del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en cualquier juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Por su parte, el alimentario podrá solicitar que se dejen sin efecto los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con el objeto de reducir efectivamente su patrimonio en perjuicio de aquél. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante.

Se dejará sin efecto el acto celebrado por quien, con el objeto de perjudicar a su alimentario, celebre un acto jurídico simulado o aparente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Las acciones señaladas en los incisos precedentes serán conocidas incidentalmente por el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo."

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º por el siguiente:

"El juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión los gastos útiles que efectúe el alimentante para satisfacer las necesidades de educación, salud, vivienda, alimentación o vestuario del alimentario."

5. Modifícase el artículo 14 como sigue:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "deberá", la frase "dentro de tercero día desde que tome conocimiento del incumplimiento", seguida de una coma(,).

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo "alimentante", la segunda vez que aparece, la palabra "infractor" y, a continuación del vocablo "apremio", la segunda vez que aparece, la frase "decretando orden amplia de investigar su paradero y pudiendo facultar a las policías para allanar y descerrajar los lugares en los que pudiere encontrarse", precedida de una coma (,).

6. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

"Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstas en la ley, *existiendo una o más cuotas de pensiones insolutas*, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenar, *en el mes de marzo de cada año*, a la Tesorería General de la República, retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devengaren hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

La Tesorería enterará los fondos retenidos, dentro de los treinta días siguientes, a los alimentarios o a quien los represente. En todo caso, subsistirá la obligación por el saldo insoluto.

La Tesorería deberá comunicar, al tribunal respectivo, el hecho de la retención, el monto de la misma y la fecha e individualización de la persona a quien se le enteraron los fondos retenidos.

2. Suspender la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual periodo si el alimentante persistiere en el incumplimiento de su obligación. En el caso de los alimentantes que posean licencia de conducir clase A, se podrá interrumpir esta suspensión si garantizan debidamente el pago de lo adeudado.

3. Decretar sin más trámite la suspensión de la patria potestad respecto del alimentante y ordenar su subinscripción al margen de la inscripción de nacimiento del alimentario.

Estas medidas procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior."

7. Modifícase el artículo 18 como sigue:

a) En el inciso primero, suprímese la frase "quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, *será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.*"

8. Modifícase el artículo 19 como sigue:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "el artículo 14" por "los artículos 14 y 16" y agrégase el siguiente numeral:

"3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618."

b) En el inciso segundo, suprímese la letra a).

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

1. En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Ello se aplicará, asimismo, a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas."

2. En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "aumento o" y la coma (,) que las precede, por la expresión "y".

* * * * *

SALA DE LA COMISION, a 8 de abril de 2005.

Acordado en sesión de fecha 6 de abril de 2005, con asistencia de las diputadas señoras María Eugenia Mella Gajardo (Presidenta), Adriana Muñoz D'Albora y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Ramón Barros Montero, Maximiano Errázuriz Eguiguren y Juan Pablo Letelier Morel.

Se designó Diputado Informante al señor LETELIER, don JUAN PABLO.

ANDRÉS LASO CRICHTON,
Secretario de la Comisión.